



Doctor.

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**

Juez Décimo Civil del Circuito

Medellín - Antioquia

=====

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
(reparos a los requisitos formales del título base de recaudo)

=====

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
**DEMANDANTE:** Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. En liquidación forzosa administrativa  
**DEMANDADO:** **Gustavo Hernán Rodríguez Vallejo**  
**RADICADO:** 05001 31 03 010 2023 00065 00

Atento saludo su Señoría.

Actuando como apoderado del ejecutado, y siendo notificados por conducta concluyente, procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con el fin de manifestar ante el Despacho los reparos que fundadamente caben en contra del título base de recaudo. Lo hacemos en este momento procesal, puesto que la normatividad vigente manda que los reparos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán ser expresados por el ejecutado mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

**Falta de expresividad de la obligación.**

Como se puede observar, la demandante nos presenta como título base de recaudo un pagaré, sin atreverse a afirmar en los hechos quién lo diligenció y sin comprometerse a decir que fue diligenciado siguiendo lineamientos dados en carta de instrucciones firmada por el mismo suscriptor. Obsérvese que, aunque no lo afirma en los hechos de la demanda, sí quiere que el Despacho así lo infiera, a partir de los anexos que con la misma demanda nos aporta.

Siendo cierto que el demandado firmó el pagaré con espacios en blanco, y siendo cierto también que firmó cartas de instrucciones, ES DE INFERIR que la carta de instrucciones también tenía espacios en blanco y por ello es artificial el modo en que la demandante diligenció no sólo los espacios del pagaré, sino también los de la carta de instrucciones, para así poder coligar uno y otro documento. No se puede evadir un aspecto tan fundamental desde el punto de vista jurídico en esta controversia: ¿es válido que la carta de instrucciones también tenga espacios en blanco? **El señor Gustavo Rodríguez firmó una carta de instrucciones que, no contenía en ese momento la identificación del pagaré al que respaldaba dicha carta de instrucciones, es decir se firmó una carta de instrucciones dirigida a ningún pagaré.** Por tal razón falta expresividad de la obligación verdadera, y por esa misma razón puede afirmarse que la obligación dineraria fingida como guarismo en el pagaré, en la medida que sale de la nada, se funda en el capricho, no puede tenerse por escrita en la medida que no tiene origen conocido, y se aprecia totalmente traída de los cabellos, en síntesis, conduce a declarar la falta de expresividad.

Ruego memorar que la obligación no cumple el requisito de ser “expresa” no simplemente porque alguien haya tenido a bien escribir un número cualquiera —el que se le vino a la mente— sobre un documento en blanco. La expresividad involucra un grado mínimo de razonabilidad, especialmente cuando deriva del diligenciamiento de espacios que sin duda alguna estaban en blanco y, se dice, fueron completados conforme a cartas de instrucciones. Las reglas universales de títulos valores con espacios en blanco no fueron concebidas para realizar la iniquidad, el capricho del acreedor o la veleidad de algún irresponsable, sino para hacer plausible el intercambio comercial siempre conforme a reglas jurídicas y económicas que con denuedo se muestren cumplidoras de la normatividad vigente al momento de perfeccionarse. No por casualidad el Código de Comercio alude al abuso del derecho



(art. 830) y al enriquecimiento sin causa (art. 831) justo tras haber regulado lo atinente a los títulos valores y a la acción cambiaria.

Invocamos la siguiente norma ante el Despacho, con miras a poder desarrollar un proceso judicial justo:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”*

Se ha perdido de vista que un proceso ejecutivo también es un instrumento para la realización del orden jurídico justo por el cual propugna la Carta Política. Por el vertiginoso curso de los acontecimientos y por el ritmo eminentemente técnico que suelen tener este tipo de procesos, esa es una cuestión que a menudo no se contempla. No debería ser así.

Ya veremos que en este proceso viene a ser mucho más importante TODO LO QUE LA PARTE DEMANDANTE OCULTÓ al Despacho, que aquello que lacónicamente expuso en apenas 4 hechos, que son los que realmente constituyen la *causa petendi*, y vienen siendo una VERSIÓN A MEDIAS de una situación que es mucho más compleja y que el Despacho debe conocer para poder administrar justicia en nombre de la República.

Si bien una característica fundamental de los títulos *valores* es la *autonomía* del derecho *literal* que incorporan, no menos cierto es que los títulos *ejecutivos* deben cumplir unos requisitos formales, dentro de los cuales está la *expresividad* de la obligación. En este caso rogamos al señor Juez contrastar la literalidad del derecho que es inherente al título valor frente a la expresividad de la obligación que debería ser inherente al título ejecutivo. Si, como en este caso ocurre, el título ejecutivo es al mismo tiempo un título valor, bueno es revisar si tienen asidero la literalidad y la expresividad que, según el demandante, hay en el título.

Si se observa que según el art. 619 del Código de Comercio los títulos valores sólo pueden ser “*de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*” ¿Cuál será la razón por la que la parte demandante no quiso que el Despacho supiera que el pagaré fue dado como “*garantía*”, (léase *cláusula 4 del pagaré*) Obsérvese que la *autonomía* del pagaré quedó en duda desde el momento mismo en que, en la cláusula décima del contrato que



justifica la existencia de tal pagaré, quedó pactado por las partes lo siguiente: “*el Caficultor se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, las cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.*” Así pues, el pagaré hace parte del contrato, en cuanto es una pieza fundamental del mismo, pues eso fue lo que quisieron y pactaron ambas partes. NO hay buena fe ni lealtad procesal al ocultarle ese importante detalle al Juez de conocimiento.

### Falta claridad de la obligación.

El obligado de acuerdo con el contrato que era garantizado por el pagaré suscrito, debía entregar una suma determinada de café (obligación de dar en género) y el valor de la unidad de medida pactada (precio base de liquidación por kilo) aunque quedó pactado, igualmente quedó supeditado a modificación en aplicación de un “*factor de rendimiento*” al preciso momento de la entrega. Es decir, dependiendo de la calidad del café que se produjera y entregara (hecho futuro e incierto) el obligado recibía al momento de entregarlo un valor concreto al ser aplicado el factor de rendimiento, el cual siempre era variable y dependía de la humedad del café, de la calidad del grano excelso al 70% y de otros factores adicionales, comúnmente aplicados según la costumbre mercantil.

Obsérvese que por todas partes el contrato declara tal verdad, al punto que el párrafo de la cláusula sexta (precio de liquidación) indica: “*los castigos o bonificaciones a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado*”. Entonces... **¿cómo supieron los acreedores la suma exacta por la cual debían diligenciar el pagaré incorporando en él tal suma líquida de dinero?** La respuesta a este interrogante es un misterio.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido** y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Téngase en cuenta el siguiente aparte de la sentencia del Tribunal Superior Sala Civil de Pereira, Magistrada: Claudia María Arcila Ríos, con fecha del 16 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente 66001-31-03-002-2016-00249-01:

*“La redacción del documento resulta confusa respecto de la cuantía de los intereses durante el primer período a liquidar, pues inicialmente se dijo que equivalían al 18.5022% anual nominal y luego que al 19.3580% efectivo anual. Dos porcentajes totalmente diferentes. Además, de acuerdo con su aplicación el interés “anual nominal” difiere del “efectivo anual”, pues el primero se aplica a toda la unidad de tiempo determinada, en tanto que el segundo a una fracción de esa unidad de tiempo<sup>1</sup>.*

*Esa ambigüedad impide predicar la claridad del documento a que se hace referencia y que se aportó como fundamento de la ejecución para el cobro lo de los intereses de plazo. Por ende, ante la ausencia de uno de los requisitos que para los títulos ejecutivos enlista el artículo 422 del Código General antes transcrito, no procedía la orden de pago solicitada.*

*Y no pueden aceptarse los argumentos que esgrime la apoderada del banco demandante, porque los requisitos del título ejecutivo deben hallarse en su propio contenido y no en las manifestaciones que haga la apoderada que demanda su ejecución, con independencia de los perjuicios que la ausencia de tales requisitos pueda causar al acreedor”.*

Podemos afirmar que, al momento de suscribirse dichos contratos de café a futuro entre las partes, el café comprometido no existía, es más no se sabía si ese café iba a existir, téngase en cuenta señoría el fuerte invierno que azotó la zona, las fincas cafeteras del sector vieron reducida su producción de manera considerable para el finales del año 2020, plazo que tenía el caficultor para entregar el grano; los fertilizantes que para el año 2020 llegaron a costar hasta 3 veces más que para el 2018 o 2019, caficultores como mi poderdante no pudieron llevar a cabo el plan de fertilización que estaban enseñados a llevar, era imposible, los costos se incrementaron de una manera que no hubo forma de



fertilizar como se debía el café, por ende el café producido para finales del año 2020 no cumplía con los requisitos de calidad exigidos por la Cooperativa. Entonces se puede decir que café si se produjo, pero en pocas cantidades y no con las condiciones de calidad que exigía la Cooperativa, es decir, no se produjo café pergamino seco correspondiente a factor base de rendimiento de 94, tal cual exigencia de la demandante:

**SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION:** El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de mermas), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general), o análisis industrial - taza limpia - en Trilladora y Bolívar Nuevo.

Sin embargo, el poco café producido por mi cliente gracias a la difícil situación estuvo por debajo de la base de rendimiento de 94, es decir que la Cooperativa anunció en el parágrafo relacionado, que también recibía ese café por debajo de la base de rendimiento 94 pero que los valores variaban (castigo del precio), ya no se iba a pagar por arroba de café entregada \$110.900, sino un valor menor teniendo en cuenta la calidad del mismo.

Queda claro que la suma tenida en cuenta en el pagaré 61437 por **quinientos veintiocho millones novecientos seis ciento setenta y nueve pesos (\$528.906.179)**, no es clara, por la siguiente situación adicional:

1. El valor tenido en cuenta en el pagaré, es objeto de cálculos liquidados llevados a cabo con base en la **presunta** entrega de café pergamino seco base de rendimiento 94 a un costo por arroba de \$105.500.
2. Pero resulta que el café que iba a entregar mi cliente no cumplía esa base de rendimiento 94, es decir claro está que, el precio de la arroba del café entregado por mi cliente no iba a ser pagado a \$105.500.
3. En conclusión, el valor que aparece en el pagaré no es claro, nadie puede asegurar ni existió certeza que la arroba del café se iba a pagar a \$105.500 por parte de la Cooperativa a mi cliente, por lo tanto, la obligación no es **clara** y mucho menos **exigible**.

El código de comercio (861) reza: *“la venta de cosa futura solo quedará hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario o que de la naturaleza del contrato parezca que se compra el alea”*. Es decir, se expresa que el café comprometido en los contratos de venta de café a futuro no existió, la condición existir no se dio, además se puede afirmar que se llevaron a cabo contratos aleatorios más no sinalagmáticos, al no haber o existir el café comprometido, ¿de dónde sacó la demandante la cifra de **quinientos veintiocho millones novecientos seis ciento setenta y nueve pesos (\$528.906.179)**, que aparecen en el pagaré 61437, ¿cómo se realizó la liquidación de los contratos? ¿con base en que parámetros?

El obligado de acuerdo con el contrato debía entregar una suma determinada de café (obligación de dar en género) y el valor de la unidad de medida pactada (precio base de liquidación por kilo) aunque quedó pactado, igualmente quedó supeditado a modificación en aplicación de un *“factor de rendimiento”* al preciso momento de la entrega. Es decir, dependiendo de la calidad del café que se produjera (hecho futuro e incierto) el obligado recibía al momento de entregarlo un valor concreto al ser aplicado el factor de rendimiento, el cual siempre era variable y dependía de la humedad del café, de la calidad del grano excelso al 70% y de otros factores adicionales, comúnmente aplicados según la costumbre mercantil. Obsérvese que por todas partes el contrato declara tal verdad, al punto que el parágrafo de la cláusula sexta (precio de liquidación) indica: *“los castigos o bonificaciones a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado”*. Entonces... ¿cómo supieron los acreedores la suma exacta por la cual debían diligenciar el pagaré incorporando en él tal suma líquida de dinero? Además, fuera otra la suerte si en el contrato se hubiese manifestado que solo se recibía el café que cumpliera con los parámetros precisos, pero no, dan la oportunidad o recibían café según contrato de menor calidad reconociendo por el un precio más bajo.

Ahora, El término o plazo en la que debía el demandado cumplir con la obligación pactada en los contratos de venta de café a futuro, se ve reflejado en la cláusula cuarta de los mencionados contratos, se indicó allí, que la entrega del café se llevaría a cabo entre **el primero (1) de septiembre de 2020 y el treinta (30) de noviembre de 2020**, sin que se indicará claramente el mes estipulado para tal



efecto; y agregó que la entrega del café estaba condicionada, en el clausulado se tuvo en cuenta que el caficultor se comprometía a entregar el café al comprador cronológicamente de acuerdo a las fechas pactadas; sin embargo, no se sabe de las fechas exactas en las que debían cumplirse las obligaciones contratadas.

En los contratos objeto de la controversia aparejados como base ejecutiva, son espacios de tiempo determinados, **el primero (1) de septiembre de 2020 y el treinta (30) de noviembre de 2020**, que muestran extremos temporales entre varios meses; siendo imposible deducir una fecha exacta. Cuestión que se hubiese solucionado de forma simple: una cláusula diciendo el mes respectivo; o acaso, que se debería entregar el café pasados uno, tres, cinco o doce meses, y eso bastaba para satisfacer la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, pues vencidos esos plazos, se incurriría en mora.

Esto dijo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira en sentencia de enero 26 de 2023, magistrado ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo, Auto 0012-2023:

*“Para esta Sala Unitaria, sin duda alguna es acertada la falta de claridad y expresividad, enrostrada en primer grado; adición de la exigibilidad, pues si bien en los contratos aparece un periodo de tiempo en el encabezado, donde se enuncia fecha de inicio y vencimiento, también es cierto que en manera alguna son indicativos del mes al que alude su cláusula sexta, como determinante para fijar la época de cumplimiento. La apelación reconoce la existencia de un plazo: “(...) La obligación es exigible, porque a pesar de haberse pactado un plazo para su entrega en cada uno de los contratos aportados, (...)” (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.12, folio 4), tal como prescribe el artículo 1551, CC: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. (...)”; y aquí pese a que la parte es consiente (sic) de ese requisito, dejó de advertir que los términos de los contratos ejecutados no definen ese aspecto completamente”.*

#### **Falta de exigibilidad de la obligación.**

Vale la pena mencionar que el pagaré (61437) que respaldaba los contratos de venta de café a futuro suscrito entre las partes, no es exigible, ya que la raíz de este asunto jurídico que son los contratos mencionados, no fueron suscritos por parte de la Cooperativa por alguien facultado para este tipo de procedimientos, mientras el único facultado para firmar este tipo de contratos era el representante legal del momento, por error la Cooperativa permitió que firmara el señor Alejandro Revollo Rueda, era la persona nombrada como agente especial para la liquidación de la Cooperativa por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Adicional a ello, dentro del término establecido para la entrega del café por parte del señor Gustavo Rodríguez según contratos de café a futuro, este llevó una parte del café para empezar con el cumplimiento de lo acordado, pero al llegar a la sede de la Cooperativa donde debía de entregarse el café, esta se encontraba cerrada, porque se encontraba en liquidación forzosa y según información no estaban recibiendo café, téngase en cuenta señoría que quien incumplió con el contrato inicialmente fue la Cooperativa que no estaba disponible para recibir el café dentro del término del contrato y en el lugar estipulado para la entrega del mismo, nadie está obligado a lo imposible, entonces, ¿por qué ahora vienen a exigir el dinero?

En la socialización que se hizo de tales contratos de compraventa de café a futuro, siempre se le dijo a los productores de base que se trataba de la implementación de una política cafetera orientada a beneficiarlos exclusivamente a ellos, es decir, que se trataba de la puesta en marcha de una política sin lugar a dudas inscrita en el marco de los propósitos y principios concebidos en la ley 101 de 1993; y luego, tras la expedición de la ley 1969 de 2019, se reforzó aún más que ese era el propósito y se agregó a la convicción de los productores cafeteros que, podían estar tranquilos porque siempre estarían amparados en sus obligaciones bajo el esquema de “mecanismos de estabilización” de precios del café, de modo tal que si en la fecha futura fijada para llevar a cabo la entrega y el pago, los precios no llegaban a ser favorables, ni a compadecerse con los precios que habían quedado estipulados en los contratos, entonces serían apoyados por el “Fondo Nacional del Café”, cuyo manejo por ley se halla en manos de la misma Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Hacemos notar que según el contrato mediante el cual el Gobierno de Colombia otorga a la Federación Nacional de Cafeteros la administración del Fondo Nacional del Café indica: “CLÁUSULA



Precisamente una de las consecuencias que arrojó la difícil situación por la que atravesaban los productores, fue el llamado “paro cafetero”, ocurrido en el año 2019, en virtud del cual se concibió, como un mecanismo de alivio, aumentar con los productores de base los contratos de compraventa de café a futuro, pero siempre con el respaldo del Fondo Nacional del Café.

Y fue así, puesto que de acuerdo con el parágrafo 1° del art 4° de la ley 1969 de 2019 a la Federación Nacional de Cafeteros le son inherentes responsabilidades relacionadas con la “*estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización*” de los precios del café, ya que de acuerdo con el art 6° de la misma ley “*el Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. (...) 3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. 6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar. (...)*”

Claramente el entendimiento de los productores cafeteros al momento de suscribir los contratos de café a futuro, era que se trataba de la realización de una política de alivio con el respaldo del Fondo Nacional del Café, en especial porque en el mismo texto de tales contratos, para claridad y tranquilidad de quienes se obligaban, quedó indicado que, —a pesar de la cuantía y precio inicialmente pactado— “*el precio base de liquidación queda sujeto a los parámetros fijados por el ente regulador del mercado del café*”.

La demandante cumplía con el trabajo de campo, logístico, consistente en llevar a cabo la materialización tanto de los contratos, como las compraventas propiamente dichas, una vez llegaran las respectivas fechas de cumplimiento y por cuenta del frenesí que generó el incentivo perverso en la cadena de reventa (margen de intermediación) y también gracias a que la Federación Nacional de Cafeteros se hizo de la vista gorda frente a los estándares mínimos que debían ser observados en esa clase de contratos, la demandante quedó a sus anchas para tomar atajos y violar la ley a la hora de estructurar y celebrar los contratos de café a futuro.

En todos los casos a ciencia y paciencia la cooperativa omitió hacer cualquier estudio (*due diligence*) referido a la capacidad productiva que podían tener, o no tener, los productores de café firmantes; omitió hacer visitas para constatar la capacidad productiva de los cultivos, o al menos indagar a los productores firmantes, así fuera a través del diligenciamiento de algún formulario, sobre si ellos realmente tenían la capacidad productiva que les proponían comprometer; omitió consultar la información que reposa en el SICA (Sistema de Información Cafetera) y si tal información en verdad estaba actualizada; todo lo cual en muchos casos conllevó al incumplimiento del tope previsto tanto en el art. 10 de la ley 1969 de 2019, que es del 70% de la capacidad productiva de cada caficultor, como el tope fijado por las directrices que impartió la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que como órgano competente para definir las condiciones en que pueden tener lugar los mecanismos de compensación de precios (art. 6° de la ley 1969 de 2019, numerales 3 y 4), en su momento determinó que para el caso específico de este mecanismo de compensación (contratos de compraventa de café a futuro) ningún productor podría comprometer más del 50% de su capacidad productiva. Si se observa el contrato, la cláusula tercera alusiva a “*la calidad*”, indica que el caficultor debe ceñirse a ciertas condiciones para que el cumplimiento “*sea aceptado por la Cooperativa*”. Y es MUY importante para este debate constatar que precisamente dentro de tales condiciones, bajo el ítem (d), encontramos la siguiente: “*deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco*”. Y ocurre que dentro del catálogo de “normas” emitidas por la Federación Nacional de

---

*SEGUNDA. NATURALEZA Y OBJETIVO PRIORITARIO: El Fondo es una cuenta de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos cuyo objetivo prioritario es contribuir a maximizar el ingreso del productor cafetero.”*



Cafeteros, justo se halla la atinente a que sólo puede ser objeto de compra de café a futuro el 50% de la producción del obligado.

Al ser diseñada la modalidad de compra a futuro para cualquier producto agropecuario de cosecha, desde hace muchos años, se observó necesario no comprometer el 100% de la capacidad de los productores, puesto que el margen que el productor no compromete opera como una reserva en caso que los precios suban, de modo que si por ventura los precios suben, al vender el productor al precio alto ese margen que no ha comprometido, queda económicamente habilitado para poder compensar y así poder cumplir las contratos de venta a futuro que ha efectuado. Por consiguiente, al haber suscrito la Cooperativa contratos de compraventa muy por encima de los límites normativamente permitidos, lo que hizo fue dejar sin ningún margen de maniobra económica a los productores.

Las cooperativas ignoraron e hicieron caso omiso al hecho de que cada cooperativa tiene un cupo de endeudamiento (“aval”) ante la Federación Nacional de Cafeteros, otorgado por el Comité Departamental de Cafeteros, que a su vez hace parte de la Federación Nacional de Cafeteros; así como del hecho de que cada Comité Departamental es competente para establecer cuál va a ser la cosecha estimada para cada municipio. Ambos límites cuantitativos fueron superados, de modo tal que la demandante sobrepasó en mucho el límite establecido para suscribir contratos de compraventa de café a futuro. Así, hubo dos instancias que cohonestaron lo ocurrido: la Federación Nacional de Cafeteros fue permisiva al avalar, previo anuncio, las operaciones de compra a futuro que hizo la demandante a los productores; de otro lado, los órganos de vigilancia al interior de la estructura organizacional de la demandante que debía pronunciarse y prevenir que se superaran los montos, tampoco actuó.

Ha de saber el Despacho que los topes así establecidos respecto de la posibilidad de prometer en venta la producción futura, obedece a la necesidad de no generar distorsiones de mercado que afecten el derecho de la competencia, en la medida que la observancia de tales topes — que en el presente caso claramente fueron transgredidos— permiten que los compradores particulares que se hallan por fuera del circuito de compra, que gobierna la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, también puedan participar libremente del mercado.

De tal conducta anticompetitiva en su momento también daremos aviso a la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad competente para adoptar decisiones distintas a las que en este caso estamos solicitando al Juez Civil.

Pues bien, yendo en contra de sus propios estatutos, la demandante se desdibujó y empezó a actuar frente a los productores de café dejando de considerarlos como sus cooperados, pasando a darles el trato de contrapartes, es decir, como si sólo se tratara del extremo contractual opuesto, respecto del cual se debe obtener ventaja económica a como de lugar, lo cual es manifiestamente contrario a la ley, que es clara (art. 8 de la ley 1969 de 2019) al indicar que única y exclusivamente los productores de café que estén registrados en el Sistema de Información Cafetera (SICA), pueden ser quienes se beneficien de cualquier mecanismo de estabilización de precios, y ello, de suyo, excluye a la Cooperativa de la posibilidad de derivar cualquier beneficio económico al implementar este tipo de mecanismos.

Aprovechándose de la asimetría en el conocimiento de los pormenores legales, que sin duda debía conocer y conocía la cooperativa y a la sazón no tenían por qué conocer y desconocían los productores, éstos en muchos casos resultaron, —tras ser inducidos por la cooperativa—, prometiéndole a ésta en venta más del 100% de su capacidad, y en algunos casos hasta más del 200%.

El proceder de la demandante no es acorde con la regulación cooperativa y viola la ley 79 de 1988 “por la cual se actualiza la legislación cooperativa”, así como la ley 454 de 1998, en especial en sus principios, pues al haber suscrito los contratos en las condiciones que los suscribió, afectó gravemente la situación financiera de la cooperativa y puso en riesgo su capital, que es de interés de todos los cooperados. Ahora, —para remediar esa situación derivada del craso incumplimiento de la ley—, el órgano cooperativo se enfila contra sus propios cooperados con la amenaza de embargarlos tomando como título tales contratos.



Señoría: las malas prácticas llevadas a cabo por las élites del café en Colombia ahora quieren utilizar habilidosamente al sistema judicial para consolidar sus atrocidades y la rampante violación de leyes de orden público. Manejos irresponsables llevaron a la Cooperativa a la debacle. Ahora quieren “matar con cuchillo prestado”, es decir, quieren valerse del sistema judicial para malograr también el patrimonio personal de sus propios cooperados.

El caso es que el curso de los acontecimientos (p. ej: la pandemia, el atípico comportamiento de la inflación, las heladas en Brasil, el desmesurado aumento en el costo de los insumos agrícolas por situaciones geopolíticas), llevó a que el café pergamino, que en su momento los productores prometieron vender a futuro en promedio a razón de \$90.000.º pesos cada @, llegadas las fechas en que era del caso materializar aquellas compraventas, los solos costos de producción por @ ya alcanzaban un valor de casi el doble del precio por el cual habían prometido venderlo, y por consiguiente, los elevados costos de producción implicaron que su valor de venta en el mercado se elevara al máximo histórico de aproximadamente \$270.000.º cada @, según precios establecidos por la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia<sup>3</sup>.

Así las cosas, materializar los contratos a futuro implicaría una contradicción, pues siendo tales contratos, —supuestamente—, un mecanismo diseñado por la dirigencia de la política cafetera para compensar y estabilizar precios a favor de los productores, en realidad los perjudicaría, en franco desconocimiento de lo que está reglado con letra de molde en el art. 9º de la ley 1969 de 2019, que por su importancia aquí transcribimos, y a la letra dice:

*ARTÍCULO 9º. PRECIOS OBJETO DE ESTABILIZACIÓN. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.*

*PARÁGRAFO. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último **deberá garantizar los costos mínimos de producción de café colombiano, estimado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.** (destaco)*

El detonante de la confrontación que de seguro nos ocupará en los próximos años, alcanzó su clímax cuando la dirigencia del café hizo público que el precio por el cual la demandante pretende que los cafeteros concurren a cumplir los contratos en las condiciones suscritas, es únicamente el precio establecido en el encabezado de cada uno de dichos contratos, pues según ellos, el factor de rendimiento que siempre han aplicado, ahora ya no supone una variación, no tiene que ver con precios, y por consiguiente, ahora la desconocen, faltando a su palabra, a su buena fe contractual y a lo que ellos mismos adoptaron como minuta de contrato.

Finalmente las cooperativas han reaccionado intimándolos, causando desasosiego, congoja y angustia en ellos y en sus familias, con el anuncio de que van a proceder (mediante proceso ejecutivo) a embargarles sus propiedades productivas, que a la vez son la base de sustento, y a reportarlos en centrales de riesgo, todo ello con fundamento en contratos de compraventa que según observamos fueron suscritos con vicios, en los que la obligación en ellos contenida no es clara, precisamente, porque aparte de las ilegalidades cometidas, el monto involucrado “queda sujeto” a parámetros difusos que son justamente el almendrán de la controversia.

Aún a riesgo de tener que reiterar nuestros argumentos bajo el título de las excepciones de fondo correspondientes, desde ya queremos presentar en este recurso UNA PANORÁMICA muy comedida

<sup>3</sup> Diariamente la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia publica la “TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA”, mediante la cual “ofrece a todos los cafeteros la garantía de compra, mediante la publicación de un precio base de mercado que se calcula de acuerdo con la cotización de cierre de la Bolsa de Nueva York del día, la tasa de cambio del día y el diferencial o prima de referencia para el café colombiano”.



respecto de las consecuencias inherentes a las ilegalidades cometidas al celebrarse los contratos de compra de café a futuro por parte de la Cooperativa de Andes:

El eje central del Derecho Positivo, en el cual nos basamos para emprender esta acción legal, está consagrado en el preámbulo de la Constitución Política:

*“El pueblo de Colombia,*

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

*Constitución Política de Colombia”*

Pocas veces como en este caso se observará, con tanta claridad, de qué modo quienes detentan posiciones de ventaja suelen rebasar los límites que normativamente les están permitidos en sus gestiones negociales, para así prodigarse ventajas a costa de los más débiles, en este caso cafeteros que viven bajo ECONOMÍA DE SUBSISTENCIA. Eso es precisamente lo que prohíbe la constitución, que a este respecto no puede tener simple eficacia simbólica, pues dentro del marco jurídico existente, y dentro del orden económico justo, no tienen cabida los contratos cuya nulidad aquí estamos deprecando.

Si bien es cierto que a voces del art. 1602 del C.C.C: “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” también es cierto que un contrato puede ser invalidado “por consentimiento mutuo o por causas legales”.

Justo a dicho tópico, —que atañe a la nulidad—, se referirán nuestros argumentos: Según excelsa doctrina nacional, que a su vez dimana de la jurisprudencia:

*“726. INVALIDEZ DEL NEGOCIO OBLIGATORIO:*

*Las obligaciones que tienen su fuente en una disposición particular de intereses, rectius, negocio jurídico, y, con mayor frecuencia, en un contrato, pueden extinguirse, además de por los medios generales o comunes a toda relación jurídica de esta clase, porque el acto de autonomía privada que las engendró resulta ineficaz como reacción del ordenamiento que priva de alcances al ejercicio irregular de aquella.*

*Los negocios jurídicos son el instrumento con que cuentan los particulares para disponer de sus intereses, para regular sus relaciones entre sí en lo atinente al intercambio de servicios y de productos y la asociación, dentro de un sistema político y económico basado en la iniciativa privada (arts. 333, 335 y 58 C. P.).*

*Pero el ordenamiento no otorga ni reconoce a los individuos un poder ilimitado o arbitrario, sino que somete el reconocimiento de la disposición particular al lleno de ciertos requisitos de variada índole, los generales, indispensables a todos los negocios, otros singulares, prescritos en atención a la naturaleza propia de ciertas categorías, otros, en fin, que obedecen a la necesidad de proteger a individuos o sectores o clases, que el Estado de siempre o al compás de la sensibilidad social de la comunidad estima que deben ser asistidos más intensa y precisamente.*

*Y los interesados en obtener los efectos que la sociedad y el ordenamiento reconocen y otorgan a los negocios jurídicos han de cuidar de ajustar su conducta estrictamente a las exigencias legislativas (carga de legalidad), so pena de ver contrariado su propósito, o sea de no alcanzar los objetivos esperados.*



*La invalidez del negocio es la reacción negativa del ordenamiento frente a determinadas transgresiones de normas fundamentales, imperativas, llamadas a encauzar el ejercicio de la autonomía privada, que se expresan en la exigencia de llenar ciertos requisitos o de cumplir ciertos trámites, o en la prohibición de determinadas actividades o giros o estipulaciones.*

*O sea que ha de distinguirse entre lo que son los requisitos legales para la celebración del negocio jurídico en general, y de determinadas clases o figuras en singular, y el ius cogens: el «diktat» ético-político del Estado, en el que también pueden advertirse radios o diámetros de distinta longitud, según la clase de actividad y las comunidades o sectores involucrados.<sup>4</sup>*

En los contratos cuyas obligaciones se cobran con el pagaré hay objeto ilícito: La jurisprudencia ha sido insistente en advertir que al celebrar contratos, la ley vigente debe ser cumplida por quienes concurren a ellos. A quienes amén de sus premuras particulares, argumentan que la ley vigente obra como estorbo a sus propósitos, no les está permitido hacer interpretaciones deformantes de los textos normativos en general, con el fin de “adaptarlos” a su coyuntura negocial.

En su propia defensa, el sistema jurídico tiene previsto un resultado, —que no es otra cosa que un castigo—, para aquellos contratantes que han dejado de cumplir la ley al momento de expresar voluntades con miras a dar vida a una convención.

Aunque frente a las llamadas «vicisitudes contractuales» la ley tiene previstas distintas consecuencias (nulidad absoluta, la nulidad relativa, la rescisión, la reducción por el exceso, la modificación o terminación judicial por onerosidad sobrevenida, hasta llegar a la inoponibilidad), bueno es memorar que la declaración judicial de tales saneamientos siempre depende de la magnitud de la vicisitud en cuestión.

Así, si el quebrantamiento normativo al momento de contratar tiene que ver con que las partes desconocieron la ley vigente, la consecuencia necesaria es la nulidad absoluta; en cambio, si la vicisitud consiste en una cuestión distinta al quebrantamiento de la ley, o incluso una situación sobreviniente, la consecuencia prodigada por el juez ha de ser más flexible, con el fin de preservar al máximo la autonomía de la voluntad que ha sido legalmente expresada, y en tal caso, es de esperar una decisión que consista, p. ej., en la reducción del exceso, en la modificación o terminación judicial por onerosidad sobreviniente, —como la prevista en el art. 868 del Código de Comercio—, hasta llegar a la mera inoponibilidad.

En ese orden de ideas, nuestro ordenamiento es claro al indicar, respecto del objeto ilícito y sus consecuencias, lo siguiente:

*“ARTICULO 1.519. OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”.*

Y observadas las normas referidas a los mecanismos de compensación de precios del café, al modo en que debe funcionar el Fondo Nacional del Café, al contrato estatal que obra como directriz para la administración de esos dineros públicos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, a los topes que normativamente estaban previstos para compras a futuro, y por último, al hecho de que normativamente cualquier valor de compra debe estar por encima de los costos de producción, es del caso tener por constatado que un conjunto de normas dejaron de ser observadas por negligencia de quien teniendo la dirección técnica de la contratación y la sapiencia para orientarla, estaba en la obligación no solo de conocer a cabalidad tal normativa, sino de cumplirla con celo, pues en el otro extremo contractual se hallaban los productores cafeteros de base, quienes no cuentan con la

<sup>4</sup> HINESTROSA, Fernando. “Tratado de las Obligaciones”, 3ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág 915. Con la siguiente cita del autor: Casación, C.S.J. del 13 de mayo de 1968, CXXIV, 136, y ss Esser und Schmidt, “Schuldrecht” 8ª Edición Heidelberg, p. 170 y ss.



capacidad técnico-jurídica para ser interlocutores válidos de las llamadas “autoridades del café” y, por consiguiente, ellos de buena fe acataron, con confianza legítima, lo que sus autoridades les sugirieron y resultó ser un fiasco: los contratos de compraventa de café a futuro.

En otro aparte (art. 1.518 del C.C.C.), la misma legislación civil advierte, en cuanto al objeto de los contratos en general, que es *“moralmente imposible el que está prohibido por las leyes”*: como cuando una ley prohíbe fijar un precio de venta por debajo del costo de producción; como cuando una ley prohíbe negociar futuros por encima del 70% de la capacidad de producción del cafetero; como cuando una ley prohíbe que personas distintas a los productores se beneficien de los mecanismos de compensación o estabilización de precios, por solo nombrar algunas ilegalidades.

### **En los contratos que dieron existencia a los pagarés objeto de recaudo hay causa ilícita:**

La causa de un contrato es *“la razón por la cual”* las partes al unísono se han propuesto contratar, o también, la razón por la cual cada una, así sea por razones distintas, finalmente ha concurrido a contratar. En este caso tenemos que ambas partes, al menos de labios para afuera expresaron que la razón por la cual estaban interesadas en llevar a cabo contratos de compraventa de café a futuro era beneficiar exclusivamente al productor, bajo la premisa de que ese era un mecanismo que hacía parte de la política cafetera de protección al productor, en el marco de la política de estabilización de precios (que es lo que dice la ley), para que el productor no fuera devastado por las pérdidas, en caso de seguirse dando aquel comportamiento a la baja, aquella tendencia de precios negativa, que se avizoraba para el momento.

En últimas, las promesas de compraventa de café a futuro eran la forma en que las autoridades a cargo de la política cafetera y las cooperativas decían al oído del productor: *“amigo cafetero. insista, persista y resista, no se desanime, que aquí estamos para apoyarlo, no haga sustitución de cultivos, no arranque las matas de café.”*

Pero era mentira. Pues la causa que aparentaron las Cooperativas y la Federación Nacional de Cafeteros al socializar el programa de compras a futuro, en verdad no era aquella. La verdadera causa —que mantuvo oculta la cooperativa— era poder cumplir con cuotas inherentes a lo que había “anunciado”, era el anhelo de especular con un margen de intermediación que siendo pequeño sólo funcionaría si se hacía a gran escala. La verdadera causa al suscribir tantos contratos de compraventa de café a futuro no fue beneficiar al productor, puesto que, si así hubiese sido, ahora le comprarían el café a costos de producción reales más una utilidad razonable, lo cual supera en mucho el exiguo valor de \$90.000 por cada @, tal como se les está exigiendo, siendo que el precio de lista del día ha alcanzado hasta aprox. a 270.000 por cada @.

Ese comportamiento habilidoso, —que puede ser usual si acaso en el comercio voraz cuando se basa exclusivamente en el ingenio y la habilidad extractivista—, no tenían cabida en este tipo de relación contractual entre los productores de café y la cooperativa a la cual ellos pertenecen, pues dicha relación estaba y sigue estando regulada por normas de orden público, al punto que están perfectamente definidas las metas y los propósitos de las autoridades del café, siendo el primordial propósito la protección del productor, con lo que a su vez, se protegen los dineros públicos del Fondo Nacional del Café.

Consecuencias normativas del objeto ilícito y de la causa ilícita: En el actual contexto, en que las cooperativas e incluso la propia Federación Nacional de Cafeteros insinúan el inminente embargo de los predios de los pequeños caficultores del país con base en una cláusula penal incluida en los contratos, bueno es empezar por manifestar que, según el art. 1.593 del C.C.C. *“la nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal”*.

De acuerdo con la ley, era requisito de los contratos (que pedimos anular) que éstos beneficiaran sólo al productor, que no superaran el porcentaje de producción establecido y que los valores de venta superaran los costos de producción, y nada de ello se cumplió.

Por consiguiente, conviene memorar lo que la ley civil tiene formulado y dosifica para casos como este:



*“ARTICULO 1.740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.*

Y en este caso hemos pretendido principalmente la nulidad absoluta en consideración a la siguiente consecuencia normativamente prevista:

*“ARTICULO 1.741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.*

No importa si es un Juez Civil o un Juez Contencioso Administrativo, por sabido se tiene que al momento de abordar el tema de la nulidad de los contratos, el Juez se erige y actúa como guardián y garante del orden jurídico que estaba vigente al momento de la celebración del contrato. Por ello, nuestra más que centenaria normatividad establece un deber que excede el carácter rogado de cualquier pretensión.

**Lo que se solicita:**

Que por todo lo expuesto se sirva su Señoría revocar el mandamiento de pago, y en aplicación de lo preceptuado en el inciso 3º del art. 430 del C.G.P. y nos dé así la oportunidad de entrar en un proceso declarativo con la demandante, con miras a ejercer allí nuestro derecho de defensa y contradicción en el marco de lo que permite y promueve tal tipo de proceso.

**Prueba:**

Aporto como prueba el texto de los contratos que vinculan el pagaré objeto de recaudo.

**Notificaciones:**

Seré notificado al correo electrónico [marcoderecho11@gmail.com](mailto:marcoderecho11@gmail.com) y al abonado celular 3136845448.

Muy comedidamente,

**MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA**  
CC. No. 9.867.920

T.P. No. 318.479 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**

Juez Décimo Civil del Circuito

Medellín - Antioquia

**ASUNTO:** Poder especial  
**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. En liquidación forzosa administrativa  
**DEMANDADO:** **Gustavo Hernán Rodríguez Vallejo**  
**RADICADO:** 05001 31 03 010 2023 00065 00

**Gustavo Hernán Rodríguez Vallejo**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, actuando en nombre propio, me dirijo a su Despacho para manifestar mediante este oficio que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **Marco Antonio Giraldo Vega** (C.C: 9'867.920 y T.P: 318.479) para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda ya identificada, conteste y lleve hasta su terminación mi representación. La accionante se identifica de la siguiente manera:

El apoderado además de lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, está facultado para realizar todos los actos preparatorios y secundarios en este poder indicados, que sean necesarios o convenientes a los mismos en especial los de notificarse, contestar la demanda, allegar pruebas, interponer recursos, excepcionar, recibir, tutelar cualquier derecho fundamental, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, desistir y demás actuaciones relacionados con la contestación de la demanda y que sean necesarias para llevar a cabo el mandato aquí otorgado, en defensa de mis intereses dentro del trámite requerido.

Solicito al Despacho que le sea reconocida personería jurídica al abogado que en su orden obre y acepte el presente poder mediante su ejercicio, en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,

**GUSTAVO HERNÁN RODRÍGUEZ VALLEJO**

C.C 71.627.238



Marco Antonio Giraldo Vega <marcoderecho11@gmail.com>

---

## Acepto la representación judicial del abogado Marco Antonio Giraldo Vega

1 mensaje

---

**Gus Rodriguez** <gus.rodriguez1@gmail.com>

19 de octubre de 2023, 16:28

Para: "marcoderecho11@gmail.com" <marcoderecho11@gmail.com>

Anexo el poder.

--

Gustavo Rodríguez V.  
Magister en Administración  
Especialista en Alta Gerencia  
Medellín - Colombia

---

 **poder Dr marco Giraldo.pdf**  
1655K



**COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.**

Nit - 8909076381  
Cra. 50 No. 49A - 52 Ed. del Café. Piso 2  
ANDES, ANTIOQUIA  
Tel: (94)8414741 - (094)8414104



**CARATULA DE ACTO JURIDICO**

CONTRATO DE VENTA DE CAFE CON ENTREGA FUTURA

N° OFERTA 6200022561  
FECHA DE SUSCRIPCION  
05 de Abril de 2020

N° CONTRATO 4400055674  
PERIODO DE ENTREGA  
01 de Septiembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020

**VENDEDOR (EL CAFICULTOR)**

CAFICULTOR	RODRIGUEZ VALLEJO GUSTAVO HERNAN	CEDULA/NIT	71627238
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA EL MANZANILLO FCA COLOMBIA	TELEFONO	3127875983

**COMPRADOR (LA COOPERATIVA)**

RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO REVOLLO RUEDA	CC	80.410.666
LUGAR DE ENTREGA	BOLIVAR NUEVA - B117		

TIPO DE PRODUCTO

PERGAMINO SECO GENERICO - 11002276

CALIDAD

CANTIDADES

RENDIMIENTO BASE

94.0

KILOS NETOS

6.250

MONTO ANTICIPADO

\$ 1.100.750

PRECIO BASE DE LIQUIDACION POR ARROBA DE  
PERGAMINO

\$ 110.075

Para constancia se firma en la ciudad de BOLIVAR a los 05 dias, del mes SE del año 2020

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.

delosAndes  
Compra de Cafe  
BOLIVAR NUEVA  
Firma Autorizada

Firma comprador o su representante

Gustavo N.V.  
Firma y c.c. vendedor  
71.627.238





	CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA		
	VERSIÓN 01	DICIEMBRE 2019	CÓDIGO _____

**OCTAVA: ALCANCE ALTERNATIVO:** Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

**NOVENA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complementa.

**DÉCIMA: GARANTÍA:** EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

**DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO:** Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

**DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: 1) **El Caficultor:** Se notificará en PSCC que se detalla en la caratula anexa. 2) **La Cooperativa:** Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

**DÉCIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO:** Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

**DÉCIMA CUARTA: NORMATIVIDAD APLICABLE:** Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

**DÉCIMA QUINTA: CESIÓN:** EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

**DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO:** El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Bolívar a los 07 días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

GOTARDO A.V.

Firma del VENDEDOR (o su representante)  
c.c. 71.677.238  
CAFICULTOR



Firma de la COOPERATIVA (Firma y Sello)  
(Administrador PSCC en representación del Gerente)  
LA COOPERATIVA

	CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA		
	VERSIÓN 01	DICIEMBRE 2019	CÓDIGO _____

CONTRATO N° \_\_\_\_\_

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO:** Mediante el presente contrato EL CAFICULTOR vende a la COOPERATIVA la cantidad de kilos de café **pergamino seco** que se detalla en la caratula anexa, los cuales serán entregados de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo LA COOPERATIVA se compromete para con EL CAFICULTOR, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que EL CAFICULTOR hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento EL CAFICULTOR O VENDEDOR sólo conserva la tenencia de este café.

**SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION:** El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general), o análisis industrial - taza limpia - en Trilladora y Bolívar Nuevo.

**TERCERA: CALIDAD:** EL CAFICULTOR acepta que el café pergamino seco debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por LA COOPERATIVA: (a) Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); (b) El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; (c) el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico, libre de insectos; (d) deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco; (e) el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

**CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN:** Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo que se detalla en la caratula anexa, para lo cual EL CAFICULTOR podrá hacer entregas parciales durante este período hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

**Parágrafo:** En caso de que EL CAFICULTOR tenga café en depósito en la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, EL CAFICULTOR no ha cumplido, la COOPERATIVA queda autorizada para liquidar y facturar el café que EL CAFICULTOR tenga en depósito, al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la COOPERATIVA, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

**Parágrafo 2:** En caso de que el caficultor lo solicite, LA COOPERATIVA aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente pactada en la presente clausula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

**QUINTA: LUGAR DE ENTREGA:** EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el PSCC que se detalla en la caratula anexa .

**SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION:** Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos.

Se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como por ejemplo Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otras.

Además, tendrá un precio adicional de DIEZ MIL PESOS M.L.C. (\$10.000) por carga, por concepto de prueba de taza, si aplicare, cuando el café es entregado en el PSCC Bolívar Nueva.

**Parágrafo:** Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

**SÉPTIMA: FORMA DE PAGO:** LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

**Parágrafo:** EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descunte de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.



PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES

VERSIÓN 01

MAYO 2014

CÓDIGO F-RA-04

Página 1 de 2

VALOR \$

PAGARÉ No.

Fecha de creación:

Fecha de vencimiento:

PRIMERO: Yo,

mayor y vecino del

Municipio de , identificado con la cédula de ciudadanía No.

expedida en

quien en adelante se denominará EL DEUDOR, por medio del presente, prometo de manera solidaria, incondicional, indivisible e irrevocable, pagar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., o a quien represente sus derechos en la oficina de , la suma de

m.l.c. (\$) ).- SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, me declaro deudor (a) de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., quien en adelante se denominará LA ACREEDORA, por la suma indicada y me obligo a pagar un interés corriente o de plazo pactado a la tasa del % anual, sobre el respectivo capital, deuda que PAGARÉ a la entidad ACREEDORA, en la Caja de la Cooperativa de la Oficina del Municipio de el día de su vencimiento, o sea el día . Pagaré además el valor de seguro de cartera por valor de

moneda legal colombiana (\$) ).- TERCERO: En caso de mora en el pago del capital, reconoceré intereses por mora, a la tasa del % anual, sobre el capital o los saldos que resultaren.- En caso de no establecer un interés por mora, en su defecto habrá de liquidarse judicialmente el interés moratorio máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.- CUARTO: CLÁUSULA ACELERATORIA: Que la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., en calidad de ACREEDORA declarará de plazo vencido la presente obligación antes del plazo estipulado en los siguientes eventos: a) Por la venta parcial o total del inmueble al cual está destinado el crédito. b) El hecho de que los bienes del DEUDOR sean perseguidos judicialmente por un tercero, bien sea persona natural o jurídica. c) El incumplimiento del pago de una cuota de la obligación o sus intereses, d) Por retiro del DEUDOR como asociado de la entidad ACREEDORA.- QUINTO: EL DEUDOR desde ahora acepta cualquier cesión, endoso o traspaso que de este título valor-hiciere la entidad ACREEDORA a cualquier persona natural o jurídica, declarando expresamente que ésta queda con la facultad de dirigir la acción indistintamente contra cualquiera de los obligados solidarios por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a notificaciones y que su solidaridad subsiste en caso de extensión del plazo.- Además renuncio al beneficio de excusión, y autorizo para que la entidad ACREEDORA reporte a las Centrales de Riesgo sobre los saldos a mi cargo con motivo de la obligación contenida en el presente pagaré.- SEXTO: Para todos los efectos legales renuncio al domicilio, y por consiguiente la obligación se hará exigible en el domicilio de la Cooperativa o en cualquier plaza.- SÉPTIMO: EL DEUDOR además de la solidaridad y responsabilidad personal, comprometo sus aportes sociales individuales al pago de lo adeudado a la cooperativa y por lo tanto, podrá abonarlos en su totalidad a la deuda, en caso de ser asociado.- OCTAVO: EL DEUDOR renuncia a requerimientos judiciales o privados, constitución en mora, y además, excusa el protesto y el aviso de rechazo. NOVENO: En el evento de cobro judicial, los costos que genere el proceso, como agencias en derecho y costas, serán de cargo del DEUDOR.- DÉCIMO: Que en caso de prórroga, novación o modificación de la obligación a mi (nuestro) cargo, contenida en este título valor, manifiesto (amos) desde ahora que acepto (amos) expresamente que continúen vigentes todas y cada una de las garantías reales o personales que estén amparando las obligaciones, garantías que se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones, conforme a lo previsto en el Art. 1708 del Código Civil. DÉCIMO PRIMERO: Que son de mi cargo los impuestos que pueda causar el presente pagaré, en especial el Impuesto de Timbre, quedando sin embargo la Acreedora autorizada para pagarlos por mí (nuestra) cuenta, si fuere necesario. DÉCIMO SEGUNDO: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones EL DEUDOR presenta como CODEUDORES al (a los) señor (es),

mayor (es) y vecino (s) de ciudadanía Nos.

expedidas en

, quienes se identifican con las cédulas de

quien (es) al firmar con el DEUDOR, declara (n) que se obliga (n) solidaria y mancomunadamente con las obligaciones que éste contrae por medio de este documento.-

En señal de aceptación de lo anterior, se firma el presente documento.

Autógrafa

Firma Deudor

C.C. No. 71677230

Dirección

Teléfono 3127875483

Firma Codeudor 1

C.C. No.

Dirección

Teléfono

Firma Codeudor 2

C.C. No.

Dirección

Teléfono



PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES

VERSIÓN 01

MAYO 2014

CÓDIGO F-RA-04

Página 2 de 2

CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A PAGARÉ

Señores

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

Andes Antioquia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del código del Comercio y demás normas complementarias, imparto (imos) a ustedes, o a cualquier tenedor legítimo, las instrucciones conforme a las cuales y sin previo aviso, PODRÁN LLENAR todos y cada uno de los espacios en blanco en el pagaré No. , el cual se anexa a la presente carta de instrucciones.

- 1.EL PAGARÉ podrá ser llenado en cualquier momento en el cual existan, una o varias obligaciones vencidas, a mi (nuestro) cargo, sin importar si estas han sido adquiridas conjunta o separadamente.
- 2.FECHA DE VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento y la de emisión será aquella en la cual la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, o el tenedor legítimo, llene el pagaré y serán exigibles, inmediatamente, todas las obligaciones contenidas en él, sin necesidad de que se requiera judicial o extrajudicialmente para su cumplimiento.
- 3.EL CAPITAL será el total de las sumas que, conjunta o separadamente debe a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, en la fecha en la cual se llene el PAGARE, cualquiera que sea su naturaleza o fuente, más intereses de plazo pactados.
- 4.INTERESES. Las tasas a las cuales se liquidarán los intereses de PLAZO y de MORA, serán las que estén vigentes en la Cooperativa al momento de llenar el pagaré, o en su defecto, la más alta permitida por la Superintendencia financiera.
- 5.LA SUMA POR LA CUAL SE LLENA EL PAGARÉ, será en pesos colombianos e incluye capital, intereses, indemnizaciones, impuestos, sanciones, multas, pólizas y cauciones judiciales, gastos y honorarios profesionales.
- 6.ACCEPTACIÓN: El (los) otorgante (s) manifiesta (amos) que conoce (mos) y acepta (mos), en su integridad, los términos del pagaré que se ha otorgado a favor de COOPERAN LTDA., y que para que éste sea llenado y/o cobrado no se requiere cumplir con ninguna formalidad previa.
7. AUTORIZACIÓN: Declaro (amos) que la información que he (mos) suministrado es verídica y doy (damos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA, o a quien sea en el futuro el acreedor de las deudas adquiridas con la COOPERATIVA, para: a) Consulta, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer mi (nuestro) desempeño como deudor (es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de mis (nuestras) obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgos, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis (nuestras) obligaciones y deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi (nuestro) desempeño como deudor (es) después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. c) Conservar, tanto en la Cooperativa o en cualquier otra central de información de riesgos, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en sus reglamentos, la información indicada en los literales b y d de esta cláusula. d) Suministrar a cualquier otra central de información de riesgo datos relativos a mis (nuestras) relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. La autorización anterior no impedirá ejercer mi (nuestro) derecho a corroborar en cualquier tiempo en la COOPERATIVA o en la central de información de riesgo a la cual haya (mos) suministrado datos, que la información es veraz, completa, exacta y actualizada, y en caso de que no lo sea, a que se deje constancia de mi (nuestro) desacuerdo, o a exigir su rectificación.

Para constancia de las presentes instrucciones, suscribimos esta carta de instrucciones a los días del mes de de

Gustavo A.V

Firma Deudor

C.C. No. 4167738

Dirección

Teléfono 3127875983

Firma Codeudor 1

C.C. No.

Dirección

Teléfono

Firma Codeudor 2

C.C. No.

Dirección

Teléfono

	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2016	CÓDIGO F-CC-15

**CONTRATO N° 0000064**

Entre los suscritos, **GUSTAVO HERNAN RODRIGUEZ VALLEJO**, mayor de edad y vecino(a) del municipio de Andes, identificado(a) como aparece al pie de su firma, obrando en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente instrumento se denominará **EL CAFICULTOR** y **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, mayor de edad, actuando como Agente Especial Supersolidaria de **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1**, y quien en adelante se denominará **LA COOPERATIVA**, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO:** Mediante el presente contrato **EL CAFICULTOR** vende a la **COOPERATIVA VEINTE MIL (20000)** kilos de café pergamino seco, los cuales serán entregados de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo **LA COOPERATIVA** se compromete para con **EL CAFICULTOR**, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que **EL CAFICULTOR** hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la **COOPERATIVA**, es decir que a partir de este momento **EL CAFICULTOR O VENDEDOR** sólo conserva la tenencia de este café.

**SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION:** El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general), o análisis industrial - taza limpia - en Trilladora y Bolívar Nuevo.

**TERCERA: CALIDAD:** **EL CAFICULTOR** acepta que el café pergamino seco debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por **LA COOPERATIVA:** (a) Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); (b) El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; (c) el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico, libre de insectos; (d) deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco; (e) el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

**CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN:** Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo **Del 01 de Septiembre del 2020 al 30 de Noviembre del 2020**, para lo cual **EL CAFICULTOR** podrá hacer entregas parciales durante este período hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

**Parágrafo:** En caso de que **EL CAFICULTOR** tenga café en depósito en la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, **EL CAFICULTOR** no ha cumplido, la **COOPERATIVA** queda autorizada para liquidar y facturar el café que **EL CAFICULTOR** tenga en depósito, al finalizar la jornada laboral de la fecha límite

	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2016	CÓDIGO F-CC-15

establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la COOPERATIVA, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, LA COOPERATIVA aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

**QUINTA: LUGAR DE ENTREGA:** EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el PSCC Bolívar Nueva.

**SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION:** Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS COLOMBIANOS \$(970000)**, por carga de 125 kilos. En este precio se incluye el sobreprecio que reconoce la Cooperativa cuando el café es entregado en Trilladora o en Bolívar Nueva.

En los demás puntos de servicio diferentes a la Trilladora y Bolívar Nueva, se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobreprecios reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como por ejemplo Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otras.

**Parágrafo:** Los “castigos” o “bonificaciones” a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

**SÉPTIMA: FORMA DE PAGO:** LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

**Parágrafo:** EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descunte de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

**OCTAVA: ALCANCE ALTERNATIVO:** Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

**NOVENA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin

	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2016	CÓDIGO F-CC-15

necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complemente.

**DÉCIMA: GARANTÍA:** EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de la sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

**DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO:** Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

**DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: **1) El Caficultor:** Se notificará en PSCC Bolívar Nueva. **2) La Cooperativa:** Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

**DÉCIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO:** Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

**DÉCIMA CUARTA: NORMATIVIDAD APLICABLE:** Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

**DÉCIMA QUINTA: CESIÓN:** EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

	CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO		
	VERSIÓN 02	OCT. 2016	CÓDIGO F-CC-15

**DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO:** El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Andes a los veinte y cuatro (24) días del mes de Noviembre del 2019.

EL CAFICULTOR:



*Gustavo H. V.*  
 GUSTAVO HERNAN RODRIGUEZ  
 VALLEJO  
 C.C. 71627238

LA COOPERATIVA:

\_\_\_\_\_  
 ALEJANDRO REVOYO RUEDA  
 C.C. 80.410.660  
 Agente Especial Supersolidaria  
 COOPERAN

 delosAndes  
 Cooperativa  
**FIJACIONES FUTUROS**  
 Firma Autorizada  
*Rueda*

REVISADO	APROBADO
Cargo: Director de Operaciones	Cargo: Gerente
Firma:	Firma:



PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES

VERSIÓN 01

MAYO 2014

CÓDIGO F-RA-04

Página 1 de 2

VALOR \$

PAGARÉ No.

Fecha de creación:

Fecha de vencimiento:

PRIMERO: Yo,

Municipio de

, identificado con la cédula de ciudadanía No.

mayor y vecino del expedida en

quien en adelante se denominará **EL DEUDOR**, por medio del presente, prometo de manera solidaria, incondicional, indivisible e irrevocable, pagar a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.**, o a quien represente sus derechos en la oficina de, la suma de

m.l.c. (\$

).- **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, me declaro deudor (a) de la

Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., quien en adelante se denominará **LA ACREEDORA**, por la suma indicada y me obligo a pagar un interés corriente o de plazo pactado a la tasa del % anual, sobre el respectivo capital, deuda que **PAGARÉ** a la entidad **ACREEDORA**, en la Caja de la Cooperativa de la Oficina del Municipio de el día de su vencimiento, o sea el día

Pagaré además el valor de seguro de

cartera por valor de

moneda legal colombiana (\$

).- **TERCERO:** En caso de mora en el pago del capital, reconoceré

intereses por mora, a la tasa del % anual, sobre el capital o los saldos que resultaren.- En caso de no establecer un interés por mora, en su defecto habrá de liquidarse judicialmente el interés moratorio máximo autorizado por la

Superintendencia Financiera.- **CUARTO: CLÁUSULA ACELERATORIA:** Que la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., en calidad de **ACREEDORA** declarará de plazo vencido la presente obligación antes del plazo estipulado en los siguientes eventos: a) Por la venta parcial o total del inmueble al cual está destinado el crédito.

b) El hecho de que los bienes del **DEUDOR** sean perseguidos judicialmente por un tercero, bien sea persona natural o jurídica. c) El incumplimiento del pago de una cuota de la obligación o sus intereses, d) Por retiro del

**DEUDOR** como asociado de la entidad **ACREEDORA**.- **QUINTO: EL DEUDOR** desde ahora acepta cualquier cesión, endoso o traspaso que de este título valor hiciera la entidad **ACREEDORA** a cualquier persona natural o

jurídica, declarando expresamente que ésta queda con la facultad de dirigir la acción indistintamente contra cualquiera de los obligados solidarios por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a notificaciones y que

su solidaridad subsiste en caso de extensión del plazo.- Además renuncio al beneficio de excusión, y autorizo para que la entidad **ACREEDORA** reporte a las Centrales de Riesgo sobre los saldos a mi cargo con motivo de la

obligación contenida en el presente pagaré.- **SEXTO:** Para todos los efectos legales renuncio al domicilio, y por consiguiente la obligación se hará exigible en el domicilio de la Cooperativa o en cualquier plaza.- **SÉPTIMO: EL**

**DEUDOR** además de la solidaridad y responsabilidad personal, comprometo sus aportes sociales individuales al pago de lo adeudado a la cooperativa y por lo tanto, podrá abonarlos en su totalidad a la deuda, en caso de ser

asociado.- **OCTAVO: EL DEUDOR** renuncia a requerimientos judiciales o privados, constitución en mora, y además, excusa el protesto y el aviso de rechazo. **NOVENO:** En el evento de cobro judicial, los costos que genere el proceso, como agencias en derecho y costas, serán de cargo del **DEUDOR**.- **DÉCIMO:** Que en caso de

prórroga, novación o modificación de la obligación a mi (nuestro) cargo, contenida en este título valor, manifiesto (amos) desde ahora que acepto (amos) expresamente que continúen vigentes todas y cada una de las garantías

reales o personales que estén amparando las obligaciones, garantías que se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones, conforme a lo previsto en el Art. 1708 del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Que son de mi cargo

los impuestos que pueda causar el presente pagaré, en especial el Impuesto de Timbre, quedando sin embargo la Acreedora autorizada para pagarlos por mi (nuestra) cuenta, si fuere necesario. **DÉCIMO SEGUNDO:** Para

garantizar el cumplimiento de sus obligaciones **EL DEUDOR** presenta como **CODEUDORES** al (a los) señor (es),

mayor (es) y vecino (s) de

ciudadanía Nos.

expedidas en

, quienes se identifican con las cédulas de

quien (es) al firmar

con el **DEUDOR**, declara (n) que se obliga (n) solidaria y mancomunadamente con las obligaciones que éste contrae por medio de este documento.-

En señal de aceptación de lo anterior, se firma el presente documento.

*C. Osorio N.V.*  
Firma Deudor  
C.C. No. 71.624.239  
Dirección Finca San José  
Teléfono 5127815983

Firma Codeudor 1  
C.C. No.  
Dirección  
Teléfono

Firma Codeudor 2  
C.C. No.  
Dirección  
Teléfono



CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A PAGARÉ

Señores

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

Andes Antioquia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del código del Comercio y demás normas complementarias, imparto (imos) a ustedes, o a cualquier tenedor legítimo, las instrucciones conforme a las cuales y sin previo aviso, PODRÁN LLENAR todos y cada uno de los espacios en blanco en el pagaré No. , el cual se anexa a la presente carta de instrucciones.

- 1.EL PAGARÉ podrá ser llenado en cualquier momento en el cual existan; una o varias obligaciones vencidas, a mi (nuestro) cargo, sin importar si estas han sido adquiridas conjunta o separadamente.
- 2.FECHA DE VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento y la de emisión será aquella en la cual la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, o el tenedor legítimo, llene el pagaré y serán exigibles, inmediatamente, todas las obligaciones contenidas en él, sin necesidad de que se requiera judicial o extrajudicialmente para su cumplimiento.
- 3.EL CAPITAL será el total de las sumas que, conjunta o separadamente debe a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, en la fecha en la cual se llene el PAGARE, cualquiera que sea su naturaleza o fuente, más intereses de plazo pactados.
- 4.INTERESES. Las tasas a las cuales se liquidarán los intereses de PLAZO y de MORA, serán las que estén vigentes en la Cooperativa al momento de llenar el pagaré, o en su defecto, la más alta permitida por la Superintendencia financiera.
- 5.LA SUMA POR LA CUAL SE LLENA EL PAGARÉ, será en pesos colombianos e incluye capital, intereses, indemnizaciones, impuestos, sanciones, multas, pólizas y cauciones judiciales, gastos y honorarios profesionales.
- 6.ACEPTACIÓN: El (los) otorgante (s) manifiesta (amos) que conoce (mos) y acepta (mos), en su integridad, los términos del pagaré que se ha otorgado a favor de COOPERAN LTDA., y que para que éste sea llenado y/o cobrado no se requiere cumplir con ninguna formalidad previa.
7. AUTORIZACIÓN: Declaro (amos) que la información que he (mos) suministrado es verídica y doy (damos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA, o a quien sea en el futuro el acreedor de las deudas adquiridas con la COOPERATIVA, para: a) Consulta, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer mi (nuestro) desempeño como deudor (es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de mis (nuestras) obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgos, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis (nuestras) obligaciones y deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi (nuestro) desempeño como deudor (es) después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. c) Conservar, tanto en la Cooperativa o en cualquier otra central de información de riesgos, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos, la información indicada en los literales b y d de esta cláusula. d) Suministrar a cualquier otra central de información de riesgo datos relativos a mis (nuestras) relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. La autorización anterior no impedirá ejercer mi (nuestro) derecho a corroborar en cualquier tiempo en la COOPERATIVA o en la central de información de riesgo a la cual haya (mos) suministrado datos, que la información es veraz, completa, exacta y actualizada, y en caso de que no lo sea, a que se deje constancia de mi (nuestro) desacuerdo, o a exigir su rectificación.

Para constancia de las presentes instrucciones, suscribimos esta carta de instrucciones a los \_\_\_\_\_ días del \_\_\_\_\_ mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*C. J. J. N.*  
 Firma Deudor  
 C.C. No. 21.624.238  
 Dirección Finca La Jota  
 Teléfono 312 975 403



\_\_\_\_\_  
 Firma Codeudor 1  
 C.C. No.  
 Dirección  
 Teléfono

\_\_\_\_\_  
 Firma Codeudor 2  
 C.C. No.  
 Dirección  
 Teléfono